



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 22 DE FEBRERO DE 2024

Verbal No. 110013103045 **2023 00110 00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición [\[09RecursoReposicionAutoAdm.pdf\]](#) formulado oportunamente por la sociedad demandada en autos, respecto del proveído fechado 28 de marzo de 2023 a través del cual se admitiera esta demanda.

### FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Como argumento inicial del recurso objeto de estudio se duele el recurrente de que en el escrito demandatorio se identifica a la pasiva como HDI Seguros de Vida S.A., identificada con NIT 860.010.170-7; no obstante, esa persona jurídica no existe, pues afirma que fue absorbida por HDI Seguros S.A., sociedad identificada con NIT 860.004.875-6, tal como se demuestra con el certificado de cancelación de matrícula del 1 de septiembre de 2022, agrega que tal situación fue explicada a la parte demandante en la audiencia de conciliación; empero, Tractocarga insiste en su error demandando a HDI Seguros de Vida S.A., pasando por alto que esa sociedad actualmente no existe.

Seguidamente, como segundo argumento de reposición esgrime que el juramento estimatorio efectuado por la actora carece de sentido, toda vez que la sumatoria de \$511.966.088 y \$300.992.053 no es \$511.966.088 sino \$812.958.141, sumado a que el artículo 206 señala que tal juramento estimatorio sea razonado y que según la RAE razonar es “*exponer razones para explicar o demostrar algo*”, lo cual no hace el demandante, limitándose a la suma de unos valores.

## RÉPLICA

Por su parte la actora se opuso dentro del término de traslado del recurso a la prosperidad de la reposición objeto de pronunciamiento, señalado, en síntesis, que la entidad jurídica que ha debido ser parte en el proceso ya lo es, dado que es quien adquiere las obligaciones y derechos de la sociedad disuelta la que ya se encuentra debidamente notificada; añade, que en lo que respecta a la falta de motivación del juramento estimatorio es de anotar que se aportó una prueba específica a la sustentación de ese cálculo (*ver DICTAMEN PERICIAL TRACTO CARGA LTDA*) el cual se encarga de detallar con precisión el origen a los valores y los componentes económicos que lo sustentan.

## CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Bien pronto, se anuncia que la reposición estudiada saldrá triunfante por las razones que pasan a explicarse.

2.1. En primer lugar, nótese que si bien le asiste razón al censor en el sentido de afirmar que como consecuencia de la cancelación de la matrícula de HDI SEGUROS DE VIDA S.A. el 1 de septiembre de 2022, respecto de la cual la sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbió a la sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A. (absorbida), ello no implica de manera alguna que haya lugar a la inadmisión de la presente demanda como lo pretende el recurrente, pues el artículo 172 del Código de Comercio en su parte pertinente establece “La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.” (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el hecho de que la demanda no se hubiese dirigido respecto de la sociedad absorbente a quien la actora notificó y en virtud de lo cual concurrió a este proceso, no genera una causal de inadmisión, ya que precisamente la fusión de una sociedad consiste en que para el caso que nos

ocupa HDI SEGUROS S.A., se haga cargo de las obligaciones de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a la norma sustancial citada.

2.2. En segundo lugar, y en punto a la inconformidad de la pasiva entorno al juramento estimatorio que hiciera la demandante debe indicarse que el artículo 206 del C. G del P., contempla la posibilidad y la forma a la que debe sujetarse los reproches frente a ello, al mismo tiempo obsérvese que los requisitos de la demanda regulados en el artículo 82 del C. G del P., en su numeral 7 simplemente indica que la demanda debe traer consigo ese concepto de ser necesario, sin distinción de la forma en la que se hizo el mismo, pues, de ello se ocupa distinta etapa procesal a la de la calificación o admisión de demanda.

3. Luego, la providencia objeto de censura se mantendrá, habida cuenta que lo procedente como en efecto ocurrió era admitir la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado de fecha 28 de marzo de 2023 [[07AutoAdmiteExtra.pdf](#)].

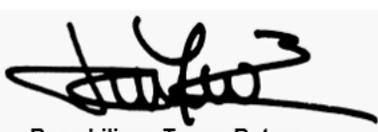
SEGUNDO: Por Secretaría **CONTABILIZASE** el lapso con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 13 del 23 de febrero de 2024.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría